

Quito, 31 de agosto de 2022

CASO No. 2192-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2192-17-EP/22

Tema: La Corte analiza si la sentencia dictada el 26 de julio del 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación, vulneró o no el debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte desestima la acción al no hallar la vulneración alegada.

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de mayo de 2012, José Miguel Ledesma Huerta, gerente general de la compañía INDURA ECUADOR S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución administrativa N°. SENAE-DDG-2012-0136-RE, dictada el 18 de abril de 2012, por el director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana “SENAE”.¹
2. El 17 de agosto de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 2 con sede en Guayaquil, declaró con lugar la demanda.² El 18 de agosto de 2016, INDURA ECUADOR S.A. solicitó aclaración de la sentencia. El 25 de noviembre de 2016, el Tribunal aclaró la sentencia.
3. El 19 de diciembre de 2016, el SENAE presentó recurso extraordinario de casación. El 31 de enero de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso

¹ En el expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil, en la causa N°. 09503-2012-0045 consta que el SENAE mediante resolución sancionatoria N°. SENAE-DDEA-2012-0016-RE, notificada el 17 de febrero de 2012, dentro de un expediente sumario impuso una multa a INDURA ECUADOR S.A. por USD 10.190,30. La multa se originó por una supuesta contravención tipificada en el artículo 178, literal c) del Código de la Producción, Comercio e Inversiones “COPCI”, al no hacer constar en el refrendo de aduanas N°. 019-2012-10-001160 la documentación sobre la mercancía importada, antes de que se realice el aforo físico. INDURA ECUADOR S.A. presentó un reclamo administrativo en contra de la resolución sancionatoria, este reclamo se signó con el N°. 082-2012. El 18 de abril de 2012, el SENAE a través de la resolución N°. SENAE-DDG-2012-0136-RE negó el reclamo administrativo.

² Los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil, en lo principal resolvieron lo siguiente: “... Ya que esta Sala considera que la contravención por la cual se ha sancionado a la actora no es producto de la acción u omisión de INDURA ECUADOR S.A. toda vez que ésta deviene de actos de terceros y que la propia administración ha reconocido la existencia de la comunicación del proveedor”.

Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente a trámite el recurso de casación.³

4. El 26 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) resolvió, con voto de mayoría, no casar la sentencia impugnada.
5. El 17 de agosto de 2017, el SENAE presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de julio de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.⁴
6. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la causa signada con el N°. **2192-17-EP**. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.
7. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno del organismo mediante sorteo se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 06 de julio de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso que la judicatura accionada presente un informe de descargo.⁵ Dicho informe fue presentado el 15 de julio de 2022.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

³ El SENAE fundamentó su recurso de casación en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. La conjueza admitió a trámite el recurso solamente por la causal primera “*exclusivamente respecto de los cargos por falta de aplicación del art. 1 de la Convención de La Haya sobre la Apostilla y el art. 68 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por reunir los requisitos formales de oportunidad, procedencia, legitimación y fundamentación, previstos en los arts. 2, 4, 5 y 6 del mismo cuerpo legal*”.

⁴ A lo largo de la demanda de acción extraordinaria de protección por un error del SENAE consta como decisión impugnada “auto de no casación de 26 de julio de 2017”. Luego de una revisión del proceso judicial la Corte verifica que se refiere a la sentencia de 26 de julio de 2017.

⁵ El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados la nueva jueza y jueces: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

III. Alegaciones de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la parte accionante: SENAE

10. El SENAE impugna la sentencia de 26 de julio del 2017, dictada por la Sala y solicita que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (art. 76.7.1, 75 y 82 CRE).
11. Sobre la garantía de la motivación, señala: *“La Sala sólo se limita a establecer que no hay responsabilidad por cuanto existe una carta del proveedor que supuestamente asume al culpa, y la sala sin un mayor análisis así lo creen pero que sucede señores magistrados de la Corte Nacional de Justicia que tanta es la falta de motivación por parte de la Sala al desconocer que los documentos apostillados valederos son los documentos públicos de otros países, mas no una carta suscrita por un proveedor, que tendría el valor de una carta privada, si fuera así señores magistrados de la Corte Nacional de Justicia ningún (sic) persona jamás tendría responsabilidad por alguna infracción aduanera, si fuera que con una carta de un tercero que se hecha (sic) la culpa, no existirían las infracciones, con esto se demuestra que la Sala al resolver no aplica norma como el 64 del reglamento al COPCI que claramente establece la responsabilidad con respecto al que trae la importación y quien es el responsable al realizar la declaración de la importación realizada, esto es el importador”*.
12. En ese mismo sentido, señala que los jueces nacionales dejaron de aplicar el artículo 1 de la Convención de la Haya sobre la Apostilla, suscrita el 5 de octubre de 1961, al no exigir que el documento entregado por el tercero en el proceso cuente con la apostilla. Ello habría ocasionado que la sentencia impugnada no cuente con una motivación correcta al tratar la infracción aduanera. Además, indica que los jueces accionados desconocieron la norma sobre la apostilla y los artículos 64 y 68 del reglamento del COPCI y, en consecuencia, emitieron un fallo inmotivado, al realizar una, *“ligera valoración de un documento que realmente NO es válido para operaciones aduaneras”*.
13. También manifiesta: *“dentro de la sentencia de la presente causa se ha incurrido en el vicio de la congruencia extra petita por cuanto se ha otorgado algo distinto a lo pedido y a lo legalmente posible”*. La entidad precisa que lo resuelto no fue materia del litigio, que existe una omisión en la sentencia sobre el punto en el cual se trabó la litis y que de una forma incongruente se incluyó a *“una autoridad sin historia en el proceso como el Director General con esto violentándose lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario y en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil”*. En ese mismo sentido arguye lo siguiente: *“Señores jueces de la Honorable Corte Constitucional el iniciar el juicio por el supuesto pago indebido, el mismo inicio (sic) contra una autoridad y al emitir su sentencia le disponen a otra totalmente diferente”*. Además, advierte que: *“...La Sala ignora que para establecer el supuesto pago indebido, debió establecer los presupuestos factiends que conllevan un pago*

indebido, de la misma forma el tribunal desconoce la Constitución en sus art. 425 y 425 Con (sic) respecto a la supremacía de la Constitución, de la misma forma algo que consideramos sumamente grave que se desconocen normas y el tribunal sentenciar (sic) otorga algo totalmente diferente a lo solicitado, volvemos a ratificar que es u(sic) atentado a la lógica, lo cual resulta totalmente contradictorio por parte de la Sala, de esta forma vulnerando en lo señalado en el art. 76 numeral 1 y 7, y demostrando que su sentencia no se encuentra motivada”.

14. Acerca de la supuesta afectación a la seguridad jurídica, expresa: *“Como vemos, los argumentos para presentar esta acción extraordinaria responden al respeto de la seguridad jurídica como presupuesto de que todas las personas, incluidas las de derecho público debemos tener la seguridad de actuar conforme a un sistema jurídico estable que no puede ser reformado, ignorado o viciando por ninguna autoridad en abuso de su fuerza o su poder y menos una judicial”.*
15. Finalmente, el SENAE manifiesta: *“...La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y la sala a quo han violado derechos constitucionales fundamentales y las normas del debido proceso, dejándome en indefensión; toda vez que en mi Recurso de Casación se demuestra la falta de motivación en la sentencia del tribunal, lo cual está debidamente fundamentado en la causal primera, cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación”.*

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

16. El 15 de julio de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitieron informe de descargo.⁶ En lo principal, señalan que los jueces actuaron con competencia al emitir la sentencia, transcriben el considerando 3.15. de la decisión, y finalmente señalan:

“De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de 26 de julio del 2017 las 08h47, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado”.

IV. Planteamiento del problema jurídico

17. La Corte establece que los cargos sobre la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación expuestos por SENAE van encaminados a la corrección de la motivación, al cuestionar la valoración probatoria que se le otorgó a la carta del proveedor en el proceso judicial. Esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable analizará la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7, letra l de la CRE). El SENAE, al respecto, señala que su recurso de casación fue rechazado sin una motivación suficiente. En lo relacionado

⁶ Mediante oficio N°. 112-2022-JDSN-PSCT-CNJ suscrito por José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

con la alegación sobre la supuesta incongruencia, debido a la existencia de extra petita, el SENAE de manera confusa se refiere a la existencia de una acción de pago indebido. Mientras que, el caso se originó en una resolución sancionatoria, emitida por la entidad de control en contra de INDURA ECUADOR. La entidad accionante se refiere a hechos ajenos al caso y no expone argumentos mínimamente completos que permitan analizar dicha alegación.

18. En cuanto a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el SENAE simplemente enuncia su posible vulneración, y se refiere al contenido del derecho de manera abstracta, pero no incluye argumento alguno. Además, el SENAE alega la vulneración del derecho a la defensa y se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos, por acción u omisión judicial sobre el cual este Organismo pueda pronunciarse. Consecuentemente, no se analizarán estas alegaciones.⁷
19. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera o no, por acción u omisión, el derecho reconocido en el artículo 76.7 literal 1) de la CRE. El cargo con el que el SENAE fundamenta la posible vulneración consiste en que la sentencia de casación no contiene una motivación suficiente.
20. Por otra parte, los jueces nacionales en su informe de descargo señalaron que en la sentencia impugnada se expuso los fundamentos para sustentar la decisión de no casar la sentencia y que dicha decisión cuenta con la motivación suficiente.
21. Para atender los cargos y descargos expuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente?

V. Resolución del problema jurídico

Problema jurídico único: ¿La sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente?

⁷ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente1: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)”.

22. En el siguiente apartado, la Corte verificará que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, y, por ende, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
23. En concreto, la entidad accionante manifiesta que la sentencia impugnada no cuenta con motivación, pues los jueces nacionales habrían dejado de aplicar varias normas que regulan el requisito de apostilla y sancionan las contravenciones aduaneras, por no entregar documentos acerca de la mercancía importada. La autoridad judicial, por su parte, se limita a señalar que la sentencia cuenta con suficiente motivación.
24. Al respecto, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

25. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁸ Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.⁹
26. Asimismo, la Corte ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁰ Acerca de la fundamentación fáctica en sentencias de casación “esta Corte considera que, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos”.¹¹

⁸ Corte Constitucional, sentencia N°. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

⁹ Ibid., párr. 69.

¹⁰ Ibid., párr. 61.1.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N°. 442-17-EP/21, de fecha 28 de abril de 2021, párr. 23.

27. Sobre el vicio de incongruencia motivacional, este Organismo ha precisado que: *“Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”*.¹²
28. Esta Corte, en relación a los criterios antes descritos, analizará si la sentencia recurrida contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.¹³
29. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

29.1 El SENAE fundamentó su recurso de casación sobre la base de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y alegó la falta de aplicación del artículo 1 de la Convención de La Haya y la falta de aplicación del artículo 68 del Reglamento al título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI y por la causal quinta. Dicho recurso fue admitido a trámite exclusivamente sobre la **causal primera** del artículo 3 de la Ley de Casación.

29.2 En relación con la alegada **falta de aplicación del art. 1 de la Convención de La Haya** sobre la Apostilla, los jueces nacionales advierten que el SENAE expuso argumentos relacionados al valor probatorio que el Tribunal de instancia le otorgó a los documentos, para concluir que la compañía importadora no cometió la infracción, por la que se le sancionó administrativamente. Los jueces accionados señalaron que el hecho cierto y probado en instancia fue que la infracción no fue cometida por INDURA S.A., y a su criterio lo que la entidad accionante pretende es *“rebatir el alcance probatorio que se otorgó a la documentación referida”*. En consecuencia, los jueces accionados concluyeron que se encuentran impedidos de realizar una revalorización de la prueba examinada por el Tribunal al amparo de esta primera causal y, por tanto, no se configuró esta causal.

29.3 Sobre la **falta de aplicación del art. 68 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones COPCI**, los jueces accionados señalaron lo siguiente: *“Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí señalado esta Sala Especializada observa que no se*

¹² Ibid, párr. 86.

¹³ Es preciso enfatizar que *“[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”*, por lo que al realizar este análisis esta Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en dicha decisión. El análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

configura el vicio de falta de aplicación del artículo 68 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción”.¹⁴ Además, puntualizaron que los jueces del Tribunal de instancia no desconocieron la potestad sancionadora del SENAE y consideraron que los argumentos del SENAE no fueron coherentes con lo resuelto en sentencia. También, señalaron que la decisión de tribunal se fundamentó en que la infracción aduanera no fue cometida por INDURA. Por tanto, expresaron que, si la entidad accionante pretendía desconocer ese hecho, debía utilizar una causal distinta a la primera. Finalmente, concluyeron que este vicio alegado no se configuró.

29.4 En respuesta a los cargos alegados por el SENAE, los jueces nacionales, a partir del acápite 3.1.5 de la sentencia, examinaron y respondieron a cada uno de los cargos.

- 30.** En lo que respecta a la alegación de motivación suficiente, la Corte observa que los jueces nacionales no se limitaron a transcribir o enunciar dichas fuentes normativas, y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución de los problemas jurídicos planteados por el casacionista con base en los hechos que consideraron probados ante las judicaturas de instancia correspondientes.¹⁵ En consecuencia, se concluye que los jueces nacionales expresaron una fundamentación jurídica y fáctica suficiente para establecer que no se configuró la causal primera de casación propuesta por el SENAE.
- 31.** En síntesis, la sentencia impugnada desarrolla razones suficientes relativas a la falta de configuración de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, y explica la pertinencia de

¹⁴ Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 68.- Correcciones a la Declaración Aduanera.- “Si presentada y aceptada la Declaración Aduanera, se detectasen inconsistencias en razón a lo declarado, se podrán realizar correcciones a la Declaración Aduanera previamente presentada. Para tal efecto, el sistema informático aduanero registrará cada uno de los cambios que se efectúen, así como la identificación del operador de comercio exterior o funcionario interviniente en dicho proceso. Cuando se realice una modificación a la Declaración Aduanera, sea por el sujeto activo de la obligación aduanera tributaria o a solicitud del sujeto pasivo, se considerarán los tributos aduaneros y demás obligaciones tributarias aplicables a la fecha de la aceptación de la Declaración Aduanera que fuere objeto de modificación. El funcionario del sujeto activo, a cargo de la revisión del trámite, podrá realizar correcciones hasta antes del levante de las mercancías, las mismas que deberán derivar de lo registrado en el informe de aforo que realice como parte de su función. Se podrán realizar todas las correcciones requeridas, sin perjuicio de la imposición de sanciones o persecución de infracciones a que hubiere lugar. Únicamente en los casos de importación de mercancías al granel, que por su naturaleza contemplen en la Declaración Aduanera datos referenciales de flete, peso y cantidad, se podrá realizar correcciones a la Declaración Aduanera, una vez culminada la descarga de la mercancía. Adicionalmente, en estos casos se podrá autorizar el levante parcial de las mercancías durante el proceso de descarga, únicamente para la misma cantidad declarada originalmente. Una vez culminada la descarga el importador o su agente de aduana, deberá presentar la declaración sustitutiva por la diferencia respectiva. Estos casos no acarrearán imposición de multa por falta reglamentaria o contravención”.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 58-17-EP/19 de 13 de abril de 2022, párr. 37.

las normas aplicadas al caso concreto. El patrón fáctico y jurídico del caso, expuesto de forma oscura y sin precisión en la demanda del SENAE, no permite identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

32. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.¹⁶

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. **2192-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁶ La Corte Constitucional también se ha referido al abuso del derecho por parte del SENAE en la sentencia N°. 421-17-EP/21, de 25 de agosto de 2021, párr. 25; sentencia N°. 417-17-EP/21, de 6 de octubre de 2021, párr. 22; y sentencia N°. 918-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 19.